



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/128/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
MORENA.

PARTES DENUNCIADAS:
ROXANA LILÍ CAMPOS MIRANDA,
EN SU CALIDAD DE CANDIDATA
A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
DE SOLIDARIDAD, QUINTANA
ROO Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
DALIA YASMIN SAMANIEGO
CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a dos de agosto del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas³ por el Partido Morena, atribuidas a la ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, y al propio Ayuntamiento.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.

¹ Colaboró Melissa Adriana Amar Castán.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

³ Presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en violación al artículo 134 de la Constitución Federal, al violentar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, por realizar actos de campaña electoral, en días y horas hábiles sin haberse separado del cargo de Presidenta Municipal.

SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Morena/Quejoso/denunciante	Partido Morena.
Parte denunciada/denunciados	Ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", así como al propio Ayuntamiento.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Coalición	Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", conformada por los partidos PAN y PRI.
Criterios de reelección	Acuerdo IEQROO/CD/A-092/2023, por medio del cual se aprueban los criterios y procedimientos a seguir en materia de reelección en el registro de candidaturas que se postulan para la elección de miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones en el proceso electoral local 2024

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana

Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:⁴

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El diez de mayo⁵, se recibió en la Dirección Jurídica, el escrito de queja signado por el representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital 09 del propio Instituto, por medio del cual denuncia a la ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, así como al propio Ayuntamiento.
3. Lo anterior, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en supuesta violación al artículo 134 de la Constitución Federal, al violentar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como los criterios de reelección, por realizar actos de campaña electoral, en días y horas hábiles sin haberse separado del cargo de Presidenta Municipal.
4. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en su escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

⁵ Se advierte que el escrito de queja fue previamente presentado en fecha ocho de mayo ante el Consejo Distrital 09 con sede en Playa del Carmen.

5. **Radicación de la queja.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha señalada en el antecedente 2, la Dirección Jurídica registró con el número de expediente IEQROO/PES/202/2024, y entre otras diligencias, ordenó la inspección ocular de los URL'S proporcionados por el partido quejoso en su escrito de queja, asimismo se reservó respecto de la admisión o desechamiento de la queja en alusión.
6. **Inspección ocular.** El diez de mayo, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL proporcionadas por el quejoso siguientes:

1. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/991986365874174?locale=es_LA
2. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/272678829250505?locale=es_LA
3. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid022N6EkNf8fGkdqXFcS8g6KZLQyvqMMrc2iT5zPdiLPeJ6dtWpebuBc7zjefdA5a9Nl>
4. https://www.facebook.com/photo?fbid=862978165638472&set=pcb.862979912304964&locale=es_LA
5. https://www.facebook.com/photo?fbid=862978192305136&set=pcb.862979912304964&locale=es_LA
6. https://www.facebook.com/photo/?fbid=862978282305127&set=pcb.862979912304964&locale=es_LA
7. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid02TKnBmhnVHgXc4gLh2koDzE59WTcJFHtExRaf7A97ZtYm5P8aYfndJNmY4X7Nhj3l>
8. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0NPejAQZL56wDT4irrMWxHLi2aWVM3xEcCutDRsFw2wc5HQTLYfjg9qJbmwDunVnXl>
9. <https://www.facebook.com/watch/?v=1111909883446396>
10. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid02vB7gZkJfqaXDWqfKUCPFfxKYTUtzUVna9rrcrse1vtgeR4sxSL8sR9TTJaeFcw6nl>
11. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid019DQn4jZaZtKRJxQm3yx6pEAJXFArRir3EGEu9ZYmgZb6bztpc3WiqgdVf8zeBegl>
12. <https://www.facebook.com/watch/?v=757552459893719>
13. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid02xZ3nUxB8D43Ec9BnePRcyFFmw5MuexCZP6L4rECgsuQJj3dR9xNCyuRLRsnnDhMHI>
14. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0GVphYpbeS61AcdtVdFqsqjLKITRxB31KDKSEUS62HE2YUfGMVLg3igeYBGAXaJcGl>
15. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/1094908514924639/>
16. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0r2KdV8fymcY5uyq59dUYQypc5rU6d3vJoZUqM68LUFn5EoNwWWLJ4yTjNWc8wrvpI>
17. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0ECFzNzZH3FAAoWc8cfqV2fMPaYMrjdMV3TZpk8HhU2bZEUpoC7wVxdM9HBe5hyTYI>
18. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0Ev5yzacxc5zzLdJN53Uf7BAS1ttrfaPeA8vyXSYYvJSP3phupgR6BqgKgKUuJDSfl>
19. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid02T8e8AGSaS9pKLkUJhZwXfsUuPDYVktavZEUr5oVyaUcppyVENQWpimYFPVhX2Lr4l>
20. <https://www.facebook.com/watch/?v=953351059772373>
21. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0JKkqSB3w7WZn4uKzMGfyRijgAaduHv37E1q54hGCGYLDwUQWR2EgryVQhraDauJxl>
22. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0cm2sujJQcyq7Rdqx2WzEA116MANmAA9sQ5pNGYne5cExprhgMo5UXEB3bjPxVqbpI>
23. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid02GRtcJXxbaiDdgPnwhDMAvSJUA7fvKNz6pa2QgLYQQqEwS94JWHN87nJt2dTdol>
24. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0b3S6ntywwnyc9aSip5sg97zJ35GYZPeHP372mvYM1dh6bhYvgFsjGjMidp2XGpKEI>
25. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid06xg3eJsAF54f9BPLZrtocoLiD9CoSuK2c8PnNZrevKHVnocAae6eqNa47CmA3m2l>
26. <https://www.facebook.com/watch/?v=1346382942700629>
27. <https://twitter.com/LiliCamposM/status/1780233705203601646>

28. <https://twitter.com/LiliCamposM/status/1780580807175749848>
29. <https://twitter.com/LiliCamposM/status/1781305547670597767>
30. <https://twitter.com/LiliCamposM/status/1781446490382057653>
31. <https://twitter.com/LiliCamposM/status/1782532399802261573>
32. <https://twitter.com/LiliCamposM/status/1783119435445768629>
33. <https://twitter.com/LiliCamposM/status/1783482366775681456>
34. <https://twitter.com/LiliCamposM/status/1783619280879091843>
35. <https://twitter.com/LiliCamposM/status/1783844235625603496>

7. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-143/2024.** El catorce de mayo, la Comisión de Quejas del Instituto, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/202/2024.
8. **Requerimiento de información.** El veinte de mayo, el Director Jurídico del Instituto mediante el oficio DJ/2437/2024 dirigido al titular de la sindicatura municipal del ayuntamiento de Solidaridad, le requirió a dicha autoridad a efecto de que informe lo siguiente.

“a) Informe si el H. Cabildo de Solidaridad, Quintana Roo, así como cada uno de los Regidores y Síndico municipal, han aprobado acuerdo alguno donde se advierta el horario de trabajo autorizado a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, para tener certeza jurídica en cuando al día y el horario en la cual estarían efectuando las labores inherentes a su cargo.

b) De ser afirmativa su respuesta, remita copia del documento que acrediten su dicho.”
9. **Desahogo de requerimiento.** El veintiuno de mayo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el oficio MSOL/SM/AD-0450/2024 signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, mediante el cual en respuesta del requerimiento precisado en el antecedente que precede, adjunta el similar MSOL/SG/0496/2024 signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Solidaridad, por medio del cual informa que en los archivos de la secretaría no se encontró la aprobación de algún horario laboral de los municipios que conforman dicho cuerpo colegiado, incluyendo a la Presidenta Municipal.
10. **Segundo requerimiento de información.** El veintisiete de mayo, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/2772/2024 dirigido al Titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, le requirió a efecto de que proporcione la siguiente información:

“a) Informe a esta autoridad el horario de trabajo autorizado a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, para tener certeza jurídica en cuanto al día y el horario en la cual estaría efectuando las labores inherentes a su cargo. Remitiendo copia del documento que acrediten su dicho”

11. **Desahogo al segundo requerimiento.** El treinta de mayo, se recibió el oficio MSOL/SM/AD-0470/2024, firmado por el síndico municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, por medio del cual remite el oficio OM/RH/1717/2024 firmado por la Directora de Recursos Humanos del aludido ayuntamiento, mediante el cual da contestación al requerimiento de información señalado en el antecedente previo, señalando lo siguiente:

“Por lo que hace al horario de labores de la Presidenta Municipal, esta Dirección a mi cargo no es posible precisar el mismo, ya que las funciones que se desempeñan en esta Dirección a mi cargo, son de carácter administrativo como lo señala el propio Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo en su artículo 54; por otro lado los horarios de labores de los funcionarios públicos y empleados, se encuentran plasmadas en los diversos preceptos legales contenidos en las legislaciones Estatales y Municipales...”

12. **Admisión y Emplazamiento.** El once de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante oficios DJ/3549/2024, DJ/3550/2024 y DJ/3551/2024.
13. **Recepción de escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de julio, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de alegatos, suscrito por el Síndico Municipal, en representación del ayuntamiento de Solidaridad.
14. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinticuatro de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia del partido quejoso y de la otrora candidata denunciada, así como la comparecencia del síndico municipal del ayuntamiento de Solidaridad.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

15. **Recepción del expediente.** En fecha veinticinco de julio se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/202/2024**, mismo que al día siguiente fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
16. **Turno a la ponencia.** El veintiocho de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/128/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

17. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
18. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁶.

2. Causales de improcedencia

19. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
20. En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice

⁶ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

alguna.

21. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de esta resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

22. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
23. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁷”**.
24. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las personas denunciadas.

i. Denuncia

- MORENA

- El partido quejoso aduce que la C. ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA, candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal, al violentar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral por realizar campaña electoral en días y horas hábiles, sin haberse separado del cargo de PRESIDENTA MUNICIPAL de Solidaridad, Quintana Roo, inobservando primeramente los CRITERIOS DE REELECCIÓN, aprobados por el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-092/2023. También refiere que el Ayuntamiento de Solidaridad, administración 2021 – 2024, ha omitido deslindarse de los actos de campaña de la presidenta municipal, la C. ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA, en horario laboral, por lo que el actuar de la denunciada y el referido cabildo vulneran los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.
- Considera que en las publicaciones transcritas y descritas en el HECHO SEXTO de la queja presentada, se advierte y acredita que la denunciada realizó diversas actividades de campaña en días y horarios hábiles, siendo presidenta municipal de Solidaridad, Quintana Roo, administración 2021-2024, ya que, no solicita licencia para separarse del cargo y el cabildo municipal no aprobó, vía sesión ordinaria o extraordinaria de ese órgano colegiado, el acuerdo en el que se determine el horario que comprende la jornada laboral diurna de la denunciada correspondiente a los

⁷ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

días hábiles para otorgar certeza en la contienda electoral, tal y como se advierte del precedente del Recurso de Reconsideración, identificado con el rubro: SUP-REC-519/2021, de fecha 26 de mayo de 2021, aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de la normatividad que se expone.

- Afirma que, al menos a partir del día 15 de abril del año 2024 y hasta el 3 de mayo de la presente anualidad, la denunciada, ha publicado en su red social Facebook diversos comentarios, textos e imágenes que infringen los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda electoral puesto que, aun siendo Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo en funciones difundió propaganda político electoral en días y horarios hábiles, con la única finalidad de obtener un posicionamiento de su imagen ante el electorado de Solidaridad, Quintana Roo.
- Considera que la ciudadana ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA, en su calidad de candidata propietaria ha obtenido una ventaja indebida en el proceso electoral posicionando su imagen de lunes a viernes, hecho que en lo particular y dada la naturaleza de las funciones de presidenta municipal que está desempeñando al día de hoy, por lo que a su dicho, vulnera flagrantemente la equidad en la contienda electoral, violentando los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad tutelados en el artículo 134 de la Constitución Federal, ya que al ser ésta una autoridad que ejerce funciones permanentes, cuenta con la obligación de abstenerse de ejercer actos de campaña en días hábiles laborales.
- Que, la denunciada no puso a la consideración del Cabildo del H. Ayuntamiento de Solidaridad, aprobar, en su caso, el acuerdo del horario de la jornada laboral diurna que como presidenta municipal en funciones debería cumplir para tener certeza jurídica en cuanto al día y el horario en la cual estaría efectuando las labores inherentes a su cargo, lo que a su juicio era factible ya que el día 10 de abril de 2024, recibió su constancia de registro.
- Que, era fácticamente posible que someter a la consideración del Cabildo, el acuerdo respectivo, a efecto de potencializar sus derechos políticos, es decir, dar certeza en cuanto a las horas y días en que estaría fungiendo como presidenta municipal, de una administración en concreto como lo es la correspondiente al trienio 2021-2024, y de la que, conforme al Artículo 89 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, "es titular del Gobierno y de la Administración Pública Municipal. Será la persona responsable de ejecutar y comunicar las decisiones del Ayuntamiento...".
- Considera que la presidenta municipal, está transgrediendo severamente la equidad en la contienda electoral, utilizando diferentes e ilegales vías, que forman parte de una ilícita estrategia de posicionamiento político, con el fin de posicionarse ante el electorado, y a su juicio, realizando FRAUDE A LA LEY.
- Aduce que la estrategia de la denunciada es confundir a la ciudadanía sobre la doble calidad con que cuenta, es decir, es presidenta del Ayuntamiento de Solidaridad, administración 2021-2024, con las funciones y responsabilidades inherentes a su cargo.
- Refiere que la denunciada realizó actos de campaña y diversas publicaciones en sus redes sociales en días y horarios hábiles comprendidos en la jornada diurna, lo que a su dicho, vulnera la normativa electoral para posicionar su candidatura de elección consecutiva por el Municipio de Solidaridad, pues se trata de un servidor público cuyas funciones son permanentes, por lo tanto, se encuentra impedida a ejecutar actos de campaña en días y horarios hábiles, es decir de lunes a viernes, además, el quejoso advierte que esto trascendió al electorado, al haber publicado los actos de campaña en redes sociales, ya que al ser el presidenta municipal un funcionario público que percibe y administra recurso público se estaría vulnerando la equidad en la contienda por la difusión de propaganda mediante redes sociales.
- Que, a su juicio, resulta evidente que mientras la Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, se encuentre ejerciendo el cargo, no se despoja de la investidura para la que fue electa mediante el voto popular, y en consecuencia en su actuar deben prevalecer los principios rectores consignados en el artículo 134 Constitucional, lo que se ve particularmente agudizado durante las campañas electorales.
- Que, a su juicio, la ahora denunciada, en sus redes sociales ha vertido opiniones

	<p>acerca de los logros y demás acciones ejecutadas por el H. Ayuntamiento de Solidaridad que ella misma encabeza.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Considera que no existe certeza jurídica de cuál es el horario en la cual esta se encuentra en posibilidad de realizar actos de campaña, proselitismo electoral y difusión de propaganda electoral, ya que, en su óptica, el trabajo diurno comprende entre las seis de la mañana hasta las veinte horas, es decir que la autoridad deliberativa y que en este caso lo es el cabildo del Ayuntamiento de Solidaridad del cual es integrante la denunciada, se encuentra obligado a determinar qué horario es el que la hoy candidata y presidenta en funciones se encuentra obligada a cumplir su trabajo inherente al cargo. • Que, tomando en cuenta la falta de certeza jurídica respecto del horario en la cual la denunciada se encuentra obligada a cumplir con sus funciones, las publicaciones efectuadas en días hábiles a través de sus redes sociales, al menos a partir del día 15 de abril del año que transcurre hasta la presente fecha resultan ser violatorias a la normatividad electoral. • Considera también como responsable de las conductas denunciadas al H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, ello derivado a que ha consentido los actos de campaña de su Presidenta Municipal, sin establecer un acuerdo de cabildo en el cual se determine y delimite el horario que comprenderá la jornada de ocho horas en las que la denunciada deberá cumplir con sus funciones en el entendido de que no se ha deslindado de la propaganda electoral de Roxana Lili Campos Miranda donde publicita su imagen en redes sociales en días y horas hábiles durante el horario de la jornada laboral diurna.
<p>ii. Defensa</p>	<p>- AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Señala respecto a este capítulo de hechos y a los marcados con los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, en los cuales en su totalidad se refieren al actuar de la C. ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA, por lo que al NO referirse a hechos propios de su representada no los reconoce ni de ninguna manera los acepta, por lo tanto, los niega en su totalidad la imputación que conforme a derecho se le pretende instaurar. • Afirma que la denunciada ni en ese momento ni en ningún otro a controvertido lo estipulado en nuestra máxima ley, en específico en lo ordenado en el artículo 134, ya que siempre ha aplicado con imparcialidad y responsabilidad los recursos públicos, tampoco ha interferido, ni en ninguna manera influyó en la equidad de la competencia electoral. • Que, respecto al consentimiento señalado por el quejoso manifiesta que el horario de labores de los funcionarios públicos y empleados del Ayuntamiento de Solidaridad Quintana Roo se encuentran plasmadas en los diversos preceptos legales contenidos en las legislaciones Estatales y Municipales, tales como la ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Quintana Roo, El Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo y demás legislaciones análogas, mismas que por ser de orden público e interés general, se encuentran publicadas en el periódico oficial del Estado, Así como en la gaceta Municipal y diversos sitios en internet donde pueden ser consultados, atento a lo anterior manifestado, señalo como hecho notorio lo plasmado en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-143-2024, mismo que obra en el expediente que se actúa, que en lo conducente se transcribe. • Que, el H. Ayuntamiento de Solidaridad ha tenido presente que la C. ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA transitó durante la campaña en legalidad y conforme a sus horarios permitidos, por lo tanto, no existió motivo para que esta representación tomara alguna acción referente a lo manifestado por la quejosa, tal y como lo ha establecido en el expediente SUP-REC-519/2015, la cual expresa que, con la finalidad de tener un punto de convergencia con el principio de imparcialidad que, como sostiene, la Presidenta Municipal de Solidaridad está obligada a respetar, es decir, la Presidenta Municipal puede hacer actos de campaña en días inhábiles (sábados y domingos) y en días hábiles después de la jornada laboral, por lo tanto, al no haber transgredido lo legalmente previsto, no tuvo ni tendría porque deslindarse de algo que se hizo conforme a lo establecido en el marco legal

aplicable al caso concreto.

- **ROXANA LILÍ CAMPOS MIRANDA**

- Se hace constar que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, ni de manera oral ni escrita.

4. Controversia y Metodología de estudio.

25. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados a la Presidenta Municipal, y al Ayuntamiento denunciados.
26. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
27. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
28. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de

requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.

29. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
30. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁸ de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

5. Medios de Prueba.

31. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
32. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante	
-	Morena
•	Técnica. Consistente en las imágenes insertas en su escrito de queja.
•	Técnica⁹. Consistente en los URLs aportados en el escrito de queja.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

⁹ El contenido de los links fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha diez de mayo, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofreció dicha documental; sin embargo, al ser actuaciones de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente.

<ul style="list-style-type: none"> • Presuncional legal y humana • Instrumental de actuaciones. <p>Probanzas ofrecidas que fueron ofrecidas ante la autoridad sustanciadora, al momento de la presentación del escrito de queja.</p>
b) Pruebas ofrecidas por las denunciadas:
<p>- H. AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Instrumental de actuaciones • Presuncional legal y humana. <p>- ROXANA LILÍ CAMPOS MIRANDA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No ofreció medio de prueba alguno.
c) Pruebas recabadas por la autoridad
<p>- EL INSTITUTO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los URLs aportados en el escrito de queja, de fecha diez de mayo, levantada por la autoridad instructora. • Documental Pública. Consistente en el oficio MSOL/SM/AD-0450/2024 signado por el Síndico Municipal, mediante el cual remite el oficio MSOL/SG/0496/2024 signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Solidaridad. • Documental Pública. Consistente en el oficio MSOL/SM/AD-0470/2024 signado por el síndico municipal, mediante el cual remite el oficio OM/RH/1717/2024 signado por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Solidaridad.

6. Reglas para valorar las pruebas.

33. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la

publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.¹⁰

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014¹¹** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos acreditados.

34. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

¹⁰ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- i. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio¹² para esta autoridad, que la denunciada a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, ostentaba la calidad de candidata registrada a la presidencia municipal del ayuntamiento de Solidaridad, vía reelección y a la fecha de emisión de la presente resolución ostenta la calidad de presidenta municipal de Solidaridad, Quintana Roo.
 - ii. **Existencia de los links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el diez de mayo, se ingresó a los enlaces de internet, de los cuales 39 se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia y contenido de estos.
 - iii. **Titularidad de las redes sociales.** Es un hecho acreditado que el perfil de la red social Facebook y X, corresponde a la publicación realizada desde los perfiles Lili Campos, de la servidora pública denunciada, puesto que cuenta con la palomita azul¹³.
35. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si con la difusión de las treinta y nueve publicaciones denunciadas en las redes sociales Facebook e Instagram, se contravino la norma electoral por parte de la servidora y ayuntamiento denunciado, o bien si se encuentra apegado a derecho.
36. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

2. Marco normativo.

- **Principio de equidad en la contienda.**


Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

¹² En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

¹³ Este distintivo significa que se confirmó que las cuentas destacadas que siguen o buscan son quienes afirman: para esta autenticación, se realiza de forma previa, un procedimiento específico para validar la información que se proporciona. La insignia azul de verificación  en las redes sociales sirve para indicar autenticidad y relevancia.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

- **Principio de Imparcialidad**

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como **servidor público** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

- **Promoción Personalizada**

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a

los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

- **Propaganda electoral**

El artículo 3 de la Ley de Instituciones, señala de manera literal lo siguiente:

“Artículo 3. ...

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido político.

De esa manera, la Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Es decir, para dicha Superioridad el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre: **a) Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. **b) Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y **c) Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Por su parte, el artículo 267 de la Ley de Instituciones define la propaganda de precampaña y persona precandidata, en sus fracciones IV y V, de acuerdo a lo siguiente:

IV. Propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de quien es promovida. (...)

V. Persona precandidata: La ciudadanía que pretende ser postulada por un partido político como persona candidata a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, coalición o candidatura común, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

Así del artículo 285, párrafo primero del mismo ordenamiento legal, tenemos que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo en comento establece que, tanto la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos **políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.**

- **Redes sociales y libertad de expresión.**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016¹⁴, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹⁵ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

• Jornada laboral

La jornada laboral de los trabajadores al servicio de hora, se encuentra previsto en el artículo 25 de la ley de los trabajadores al servicio de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Quintana Roo, en la parte conducente dispone:

“La duración máxima de la jornada de trabajo será de ocho horas.

¹⁴ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iusse/>

Artículo 32...

“Por cada cinco días trabajo disfrutará el trabajador de dos días de descanso cuando menos, con goce de salario íntegro, procurándose que corresponda a sábado y domingo.”

La Sala Superior ha establecido lo siguiente:¹⁶

- I. Existe una prohibición a los servidores del estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.
- II. Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- III. Todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas. En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- IV. **Si el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.**

La SCJN determinó que la elección consecutiva puede ser estipulada en leyes secundarias, aunado a que en la Constitución Federal únicamente se prevén dos requisitos necesarios para poder reelegirse, uno es el postularse por el mismo partido político por el que inicialmente se obtuvo la candidatura y el otro es no exceder la periodicidad en que un cargo puede ser reelecto.

Ha sido pronunciamiento de la SCJN¹⁷ en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, que las personas que aspiren a contender por un cargo bajo la figura de la elección consecutiva pueden permanecer en él, siempre y cuando su actuar sea en observancia al principio de imparcialidad

Lo referido se relaciona con lo establecido el artículo 285 de la Ley de Instituciones local, quienes obtengan una candidatura tienen derecho de llevar a cabo actos de proselitismo con la finalidad de promocionarse ante la ciudadanía y con ello, obtener votos suficientes para obtener el cargo de elección popular por el que aspiran.

3. Caso concreto.

37. Como ya se adelantó, Morena denunció a la otrora candidata Roxana Lili Campos Miranda, así como al ayuntamiento de Solidaridad, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en presunta violación al artículo 134 de la Constitución Federal, al violentar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
38. Que, a decir del quejoso se actualiza por realizar actos de campaña electoral, en días y horas hábiles sin haberse separado del cargo de Presidenta Municipal del referido ayuntamiento.

4. Estudio de las conductas denunciadas.

39. Para probar su dicho, el partido quejoso ofreció diversas imágenes y URL's insertos en su escrito de queja, cuyo contenido conforme al apartado de hechos acreditados, serán objeto de análisis, de conformidad con los resultados obtenidos por la autoridad instructora, en el acta circunstanciada


¹⁶ SUP-REC-519/2021



¹⁷ Consultable en

https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/BCh43XgB_UqKst8ooQzn/%22Precampa%C3%B1a%22

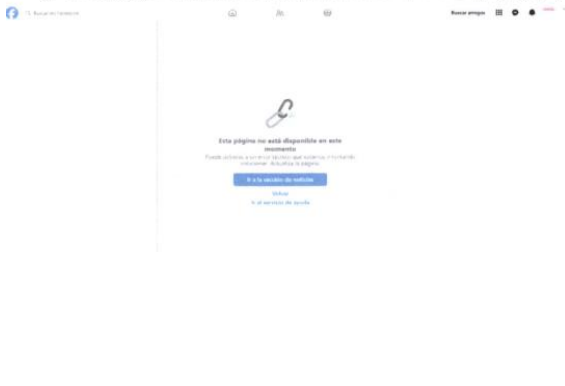

de diez de mayo, mediante diligencia de inspección ocular, de conformidad con lo siguiente:




Tabla 1.


Publicación	Descripción
<p>1. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda?locale=es_LA</p> 	<p>Se visualiza, en la red social Facebook, el perfil verificado de “Lili Campos, identificándose como “Candidata a Presidenta Municipal de Solidaridad Coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo”</p>
<p>2. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/991986365874174?locale=es_LA</p> 	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha quince de abril, que contiene el siguiente texto.</p> <p><i>“Las y los solidarenses tenemos claro que regresar al pasado NO ES OPCIÓN. La renovación es el auténtico cambio y el verdadero motor para hacer de #Solidaridad el mejor lugar para vivir en #QuintanaRoo. #JuntosRenovamos #PlayadelCarmen #PuertoAventuras”</i></p> <p>“Misma que contiene un video en donde se aprecia a la Presidenta Municipal de Solidaridad, y se expresa lo siguiente:</p> <p><i>“Creo en México y en nuestras instituciones, y sé también que los tiempos en los que también se ejercía el poder, saltándose el estado de derecho ya terminaron. Quiéren robarse Solidaridad a la mala, ¿y saben algo?, no lo vamos a permitir, porque son conscientes de que no hay otra forma de que ese tipo de gente regrese al poder, a seguir, a seguir con el mal trabajo que no pudieron terminar hace tres años, quieren regresar como ustedes lo saben, como los solidarenses los sabemos, quieren regresar el peor gobierno de la historia que ha tenido Solidaridad, quieren regresar la corrupción, la irresponsabilidad, el abandono de los servicios públicos, y si no, recordemos como estaba así, desbordándose la basura, aquellos tiraderos impresionantes de basura, por distintas calles, distintas colonias, quieren regresar seguramente la inseguridad que llevo a mucha gente apodara a nuestra ciudad, ¿recuerdan?, Playa del Crimen, ¿se acuerdan que así le decían?, muestra de lo es ver como protegen a quien estuvo al frente del gobierno más corrupto de Solidaridad y ustedes saben a quien me refiero, hemos interpuesto muchas denuncias por malos manejos durante la gestión de Laura Beristain, incluso, la Auditoría Superior de la Federación ha determinado que existe un monto aproximado de doscientos cuarenta y ocho millones de pesos, que no tienen sustento ni comprobación de su destino, y presupone un quebranto a las arcas municipales de Solidaridad. Sin embargo, porque de alguna manera ustedes antes han sido testigos en todo este tiempo, la fiscalía ha decidido parar el</i></p>

Publicación	Descripción
	<p><i>avance de esos expedientes de manera burda, ilegal, e irresponsable, riéndose del estado de derecho, de la justicia, de la democracia y peor aún, de las y los solidarenses, aquí fíjense, ha pasado tanto tiempo, y cuantas veces nos ha mandado la fiscalía a pedir información de las carpetas de Laura Beristain, nunca”</i></p>
<p>3. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/272678829250505/?locale=es_LA</p> 	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha quince de abril, que contiene el siguiente texto:</p> <p><i>“Es mi compromiso seguir avanzando juntos y consolidar la renovación de Solidaridad. Sigamos trabajando para hacer de #Solidaridad el mejor lugar para vivir en #QuintanaRoo. Con tu apoyo #JuntosRenovamos</i></p> <p>Misma que contiene un video en donde se aprecia a la Presidenta Municipal de Solidaridad, y se expresa lo siguiente:</p> <p><i>“La renovación es cambio en favor, la renovación es cambio en favor de las y los solidarenses, y aunque todavía queda mucho por hacer, no vamos a parar hasta conseguir que Solidaridad sea el mejor lugar para vivir de Quintana Roo, ¿y por qué no decirlo?, uno de los mejores destinos turísticos hoy de México, pero también del mundo. Es momento de defender nuestro municipio de esa amenaza latente que existe, debemos de combatir los engaños de quiénes se disfrazan de Morena, debemos de combatir así, esos engaños y demostrarles que aquí hay Solidaridad ya no creemos en sus mentiras porque aprendimos que merecemos algo mucho mejor que, merecemos vivir con calidad de vida, así que, desde aquí les decimos a solidaridad se le respeta.”</i></p>
<p>4. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid022N6EkNf8fGkdqXFcS8g6KZLQyvgM Mrc2iT5zPdILPeJ6dtWpebuBc7zjef4dA5a9NI</p> 	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha dieciséis de abril, misma contiene el siguiente texto:</p> <p><i>“Hoy nos toca decidir si continuamos con la renovación o regresamos al pasado oscuro. Estamos en un momento crucial para #Solidaridad. No permitamos que Laura Beristain y Estefanía Mercado, disfrazadas de Morena nos quiten todo lo que hemos avanzado con tanto esfuerzo. #JuntosRenovamos #PlayadelCarmen #PuertoAventuras”</i></p>
<p>5. https://www.facebook.com/photo?fbid=862978165638472&set=pcb.862979912304964&locale=es_LA</p>	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha dieciséis de abril.</p>




Publicación	Descripción
<p>6. https://www.facebook.com/photo?fbid=862978192305136&set=pcb.862979912304964&locale=es_LA</p>	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha dieciséis de abril.</p>
<p>7. https://www.facebook.com/photo?fbid=862978282305127&set=pcb.862979912304964&locale=es_LA</p>	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha dieciséis de abril.</p>
<p>8. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid02TKnBmhnVHgXq4IgLh2koDzE59WTcJFHtExRafd7A97ZtYm5P8aYfndJNmY4X7Nhj3I</p>	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha dieciséis de abril y el texto siguiente:</p> <p><i>“En <u>#Solidaridad</u> las y los jóvenes sí cuentan. Con la renovación hay un antes y un después en el deporte. Renovamos casi la totalidad de los espacios deportivos y nos hemos convertido en semillero de deportistas. ¡Seguiremos fomentando un estilo de vida más saludable! <u>#JuntosRenovamos</u> <u>#Solidaridad</u> <u>#PlayadeCarmen</u> <u>#PuertoAventuras</u>”</i></p>
<p>9. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0NpejAQZL56wDT4irrMWrXHLi2aWVM3xECutDRsFw2wc5HQTLYfjg9qJbmw</p>	<p>Al ingresar al URL, nos arroja a la red social Facebook, indicado que la página no está disponible en este momento.</p>

Publicación	Descripción
<p>DunVnX</p> 	
<p>10. https://www.facebook.com/watch/?v=1111909883446396</p> 	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha quince de abril, que contiene el siguiente texto.</p> <p><i>“Queda demostrado que la consolidación de la renovación está más fuerte cada día. Ante eso el oscuro pasado disfrazado de “Morena” quiere atacarnos a punta de periodicazos e inventando rumores sobre mi familia, pero no se los vamos a permitir.</i></p> <p><i>Hoy somos más de los que queremos que el cambio siga con paso firme en #Solidaridad y se consolide la renovación. #JuntosRenovamos #PlayaDelCarmen #PuertoAventuras”</i></p> <p>Misma que contiene un video en donde se aprecia a la Presidenta Municipal de Solidaridad, y se expresa lo siguiente:</p> <p><i>“que tan frustrante es entonces o debe ser para acudir a este tipo de acciones diariamente para tratar de frenar lo inevitable, y lo inevitable es que continúe la renovación, y lo tienen que hacer con mentiras, mentiras, mentiras y más mentiras, el primer acto de campaña de Estefanía Mercado fue tratar de deslindarse de Laura Beristain, pero los une el pasado los une o las une el presente demasiado fuerte tan es así que en un evento político previo a la campaña ahí estaban las dos, muy abrazaditas, muy sonrientes, ahí presumiendo la 4T y todo esto. Habemus eh, le ha gustado ir pasando de partido en partido con el ánimo de ponderar sus intereses personales y no lo digo yo lo ha visto la misma ciudadanía ustedes como medios testigos de los mismo, hoy disfrazada de Morena quiere engañar a la ciudadanía, pero creo que hoy la ciudadanía sabe perfectamente que aquí ya no se le engaña, que aquí ya no se le miente tal vez lo hicieron hace tres años donde dejaron al municipio en total abandono, donde se llenó de una ola de inseguridad, donde toda esa afectación que realmente le hicieron a nuestro municipio pues era hacerle daño también a nuestra gente. Pero bueno, yo me pregunto ¿por qué esperar hasta el primer día de campaña para Estefanía se deslindará de los Beristain? ¿para qué hacerlo hasta ese día?, tuvo el tiempo posible desde el Congreso del Estado en la tribuna donde representa la voz de las y los solidarenses para haberlo hecho, ¿por qué durante esos dos años y llegó entonces como diputada representando Solidaridad en el Congreso no hizo ninguna</i></p>




Publicación	Descripción
	<p>acción en contra de Laura Beristain? ¿por qué habiendo hay una serie de denuncias en contra de ese mal gobierno? ¿por qué no exhortó por qué no hizo nada realmente?, porque no era su prioridad, ah pero justo el primer día entra en campaña ahora sí se acordó que se tenía que deslindar de los Beristain, cuando hay más de mil fotos donde ella aparece siempre abrazada, de la mano, caminando y mirándose como si fueran siempre las grandes amigas porque realmente no son, debería realmente explicar por qué fungió de tapadera la cloaca de corrupción más grande de la historia de Solidaridad, pero bueno, la respuesta también ahí está, pues fue la mas laquista, la que realmente no presentó ninguna iniciativa en favor de las y de los solidarenses, la que no hizo ni un solo movimiento para gestionar recursos para ustedes, para las y los solidarenses.”</p>
<p>11. https://www.facebook.com/watch/?v=1111909883446396</p> 	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario verificado “Lilia Campos”, en fecha diecinueve de abril, misma que contiene el siguiente texto:</p> <p>“En los últimos tres años, con la renovación hemos beneficiado a más de 260, 000 personas a través de nuestros CAPS (Centro de Atención Primaria), ofreciendo atención médica especializada en 7 áreas clave de la salud. Desde odontología hasta terapia de lenguaje. Siendo el único en el estado en ofrecer este beneficio. <u>#JuntosRenovamos</u> <u>#PlayaDelCarmen</u> <u>#PuertoAventuras</u>”</p>
<p>12. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid019DQn4jZaZtKRJxQm3yx6pEAJXFARir3EGEu9ZYmgZb6bztpc3WiggdVf8zeBegI</p> 	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha veintidós de abril, misma que contiene el siguiente texto:</p> <p>“Las mujeres en <u>#Solidaridad</u> están más empoderadas que nunca, y seguiremos mejorando con la consolidación de la renovación. La gestión de 6 puntos violetas y la instalación de botones de pánico son realidades que demuestran nuestra dedicación para hacer de <u>#Solidaridad</u> el mejor lugar para vivir en <u>#QuintanaRoo</u>. <u>#JuntosRenovamos</u>.”</p>
<p>13. https://www.facebook.com/watch/?v=757552459893719</p> 	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha veintidós de abril, y que contiene el siguiente texto.</p> <p>“¡Basta de mentiras y engaños., Con la consolidación de la renovación no permitiremos que un falso Morena, que miente, traiciona y permite la corrupción, imponga sus intereses por encima de las y los solidarenses. <u>#JuntosRenovamos</u>”</p> <p>Misma que contiene un video en donde se aprecia a la Presidenta Municipal de Solidaridad, y se expresa lo siguiente:</p> <p>“Ese tipo de gente es la que aspira a gobernar Solidaridad, ¿Qué puede esperar la sociedad solidarenses de ese tipo de persona?, ¿Qué se puede esperar?, pues lo único que saben hacer ahí se ve más que claro, mentir, atacar, no</p>



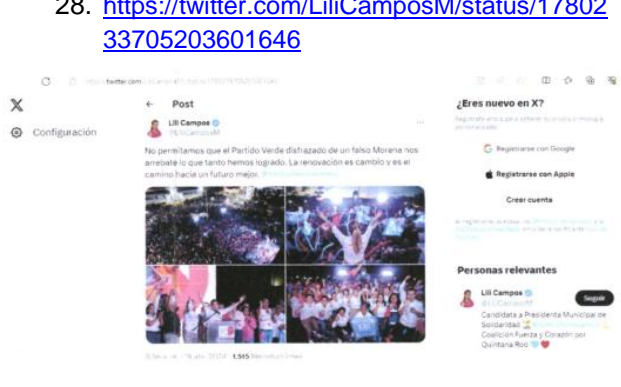
Publicación	Descripción
	<p><i>respetar y mucho menos respetar a las familias de quienes aquí vivimos a las solidarenses y lo vemos constantemente mientras Estefanía Mercado pretende engañar a todas y todos los solidarenses que nada tiene que ver con Laura Beristain. Esta última la desmiente de manera constante en sus redes sociales, con claras funciones al trabajo en equipo y el apoyo que esta brindando, pero no es solo eso, la planilla que respalda su proyecto, esta plagada de personajes que son parte de la familia de los que están, hasta la señora de la tercera edad que aparece en su spot de campaña, es parte de equipo de Laura Beristain, así que el proyecto que ambas representan, queda claro que va en contra, totalmente de la filosofía, incluso del partido al que dicen representar, por que si mienten, si traicionan y si están rodeadas de corrupción por todos lados. Que puedo decir, que se les callo el disfraz de Morena y quedo en evidencia que únicamente representa a sus propios intereses y no lo digo yo, lo dicen los propios fundadores de Morena en Solidaridad, que han realizado incluso declaraciones contundentes en contra de lo que hoy representa Estefanía Mercado, Laura Beristain.”</i></p>
<p>14. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid02xZ3nUxB8D43Ec9BnePRcyFFmw5MueXCZP6L4rECgsuQJi3dR9xNCyuRLRsnnDbMHI</p> 	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario “Lili Campos”, en fecha veintitrés de abril, misma que contiene el siguiente texto.</p> <p><i>“Es momento de sumar fuerzas y consolidar la renovación de Solidaridad. Juntos renovamos un municipio más próspero para todas y todos. #JuntosRenovamos.”</i></p>
<p>15. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0GVphYpbeS61AcdtVdFqsqjLKjTRXB31KDKSEUS62HE2YUfGMVLq3igeYBGAXaJcGI</p>	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario “Lili Campos”, en fecha veinticuatro de abril, misma que contiene el siguiente texto.</p> <p><i>“Solidaridad era un basurero. La renovación mejoró el servicio y se implementaron nuevas rutas de recolección que garantizan un #Solidaridad más limpio y saludable para ti y tu familia. Estoy comprometida a seguir escuchándote para continuar encontrando soluciones que mejoren la calidad de vida de nuestro municipio. #JuntosRenovamos</i></p>

Publicación	Descripción
	<p><u>#PlayadelCarmen #PuertoAventuras</u></p>
<p>16. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/1094908514924639/</p>	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario verificado "Lili Campos", en fecha veinticinco de abril, misma que contiene el siguiente texto.</p> <p><i>“Gracias a la renovación vivimos en un #Solidaridad más seguro, más limpio y con más servicios de calidad. ¡Estamos mejor que nunca! Con tu ayuda vamos a consolidar la renovación de un Solidaridad que se convierta en el mejor lugar para vivir en #Quintana Roo.</i></p> <p>Así como un video en donde se aprecia a la Presidenta Municipal de Solidaridad, y se expresa lo siguiente:</p> <p><i>“Voz e imagen Lili Campos: Solidaridad está en su mejor momento, hemos logrado avanzar con lo renovación tenemos un municipio más seguro, más limpio y con servicios públicos de calidad estamos construyendo un futuro aún más brillante, pero que tú y tu familia sigan disfrutando de este paraíso juntos consolidaremos la renovación para que Solidaridad sea reconocido como el mejor lugar para vivir de Quintana Roo, sigamos adelante sin miedo al futuro juntos hemos demostrado que lo renovación es cambio, y ahora juntos, vamos a consolidarlo.</i></p> <p>Voz femenino: <i>Juntos renovamos. Lili Campos, Candidata a Presidenta Municipal por Solidaridad, Coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo.”</i></p>
<p>17. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0r2kDv8fymcY5uyq59dUYQypc5rU6d3vJoZUqM68LUFn5EoNwVWLI4yTjNWc8wrvpl</p>	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha veinticinco de abril, misma que contiene las imágenes y el siguiente texto:</p> <p><i>“Solidaridad era un caos, víctima de la inseguridad. Contábamos con muy pocas cámaras de vigilancia y nadie los operaba, ¡las recibimos desconectadas! Gracias a la renovación, Solidaridad cuenta con 500 cámaras con reconocimiento facial y de placas, todas controladas por el nuevo Centro de Control e Inteligencia (C2) y conectadas al C5 estatal. #JuntosRenovamos #Solidaridad #PlayaDelCarmen #PuertoAventuras”</i></p>
<p>18. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0ECFzNxZH3FAooWc8cfqV2fMPaYMrijdMV3TZpk8HhU2bZEUpoC7wVxdM9</p>	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha veintiséis de</p>

Publicación	Descripción
<p>H9Be5hyTYI</p> 	<p>abril, misma que contiene las imágenes y el siguiente texto:</p> <p><i>“Gracias por llenarme de su energía y optimismo; sin ustedes, esto no sería posible. Esta renovación es para las y los solidarenses, es para ti. #JuntosRenovamos”</i></p>
<p>19. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0Ev5yzacxc5zzLdJN53Uf7BAS1trfaPeA8vyXSYYvJSP3phupgR6BggKqKUuJDSfI</p> 	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha veintiséis de abril, misma que contiene las imágenes y el siguiente texto:</p> <p><i>“¡La renovación se nota en los pasos peatonales en las escuelas! Imagina un “Solidaridad donde nuestras infancias caminen seguras hacia sus escuelas. Nos propusimos instalar pasos peatonales en cada plantel que lo necesite. Aún hay mucho por hacer, pero con tu apoyo consolidaremos un Solidaridad donde todos estén incluidos y seguros.”</i></p>
<p>20. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid02T8e8AGSaS9pKLkUJhZwXfsUuPDYVktavZEUr5oVyaUcppyVENQWpimYFPVhX2Lr4I</p> 	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha veintinueve de abril, misma que contiene las imágenes y el siguiente texto:</p> <p><i>“La renovación se nota en mujeres más empoderadas. Con el programa “Apoyo para jefas de familia”, impulsaremos su fuerza emprendedora con apoyos mensuales y créditos a tasa 0%. ¡Juntos consolidaremos la renovación y aseguraremos un futuro equitativo para todas y todos en #Solidaridad! #JuntosRenovamos”</i></p>
<p>21. https://www.facebook.com/watch/?v=953351059772373</p>	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha veintinueve de abril, misma que contiene el siguiente texto.</p> <p><i>“Con la renovación, los programas sociales creados por el Presidente de la República ¡van a seguir! Mantengámonos fuertes antes las mentiras y los engaños de Estefanía Mercado y los Beristain, que al ver que su campaña no está jalando, buscan espantar con falsedades a las y los solidarenses. Que quede claro, todo programa social que tenga como prioridad ayudar a las y los solidarenses, ya sea del gobierno federal o estatal, será bien recibido y promovido durante la consolidación de #Solidaridad #JuntosRenovamos #PlayaDelCarmen #PuertoAventuras “QuintanaRoo.”</i></p>

Publicación	Descripción
	<p>Así como un video en donde se aprecia a la Presidenta Municipal de Solidaridad, y se expresa lo siguiente:</p> <p><i>“Voy a presentar una denuncia pública por usurpar mi imagen y mi voz, para fines electorales propagando un mensaje falso y rastrero para confundir con sus mentiras a ustedes, a la ciudadanía, para difundir con mentiras este mensaje sobre mi gestión y sobre mis propuestas de campaña dicen que estamos en contra de los programas sociales creados por el presidente ahí si les voy a decir algo, es totalmente falso, totalmente falso, lo reitero, estamos completamente a favor de los programas sociales del gobierno federal, hay que recordar que los programas sociales existen desde hace mucho tiempo y cada gobierno torgó, ha otorgado programas distintos, como el programa prospera, como las estancias infantiles, como también ha sido el seguro popular, por mencionar algunos. Es más, miembros de mi familia reciben beneficios de los programas sociales, y de lo cual estoy agradecida. Pero, no solamente estamos a favor de estos programas sociales, también estamos a favor que existan muchos otros más, como los programas del gobierno del estado, como también los programas municipales del gobierno municipal, y no solamente hay que tener estos programas sociales, sino que, también hay que mejorarlos, cada vez más hay que mejorarlos. Que no quede duda, Estefanía Mercado y su clan los Beristain, siguen muy nerviosos, porque su campaña no está jalando, esa es la realidad, no está jalando su campaña, porque la gente incluso les reclama sus constantes declaraciones que ha realizado en contra del presidente, declaraciones públicas, que ha realizado en contra del presidente, también le reclama que no hizo nada en el congreso en favor de ustedes, en favor de las y los solidarenses, en favor de Quintana Roo. Le reclaman que fue la más faltista del congreso faltó varios meses, con eso les digo todo. Le reclaman que estando en el congreso, siendo faltista, ha cobrado del presupuesto público, de sus impuestos, y que hoy le queda a deber a las y los solidarenses. Le reclaman que su candidatura representa incluso un riesgo, un peligro para las y los jóvenes de solidaridad, pero sobre todo para las mujeres”.</i></p>
<p>22. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0JKkqSB3w7WZn4uKzMGfyRijgAaduHv37E1q54hGCGYLDwUQWR2EqrVQhraDauJxI</p>	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha treinta de abril, misma que contiene el siguiente texto.</p> <p><i>“La renovación se notará en la atención a nuestros adultos mayores. Con el Programa de Atención al Adulto Mayor, formaremos cuidadores especializados y brindaremos ayuda alimentaria. ¡Juntos renovaremos un solidaridad digno para nuestros adultos mayores! #JuntosRenovamos</i></p>

Publicación	Descripción
<p>23. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0cm2sujJQcyq7Rdqx2WzEA116MAnMAA9sQ5pNGYne5cExprhqMo5UXEB3bjPxVqbpI</p> 	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha treinta de abril, misma que contiene el siguiente texto.</p> <p><i>“Con la renovación, fortaleceremos tu economía. El programa “Manos a la Obra” creará empleos temporales, limpiando calles y playas. Así, atraeremos más inversión y mejores oportunidades para ti. #JuntosRenovamos”</i></p>
<p>24. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid02GRtcJJXbaiDdqPnwhDMaMaySJUAt7fvKNz6pa2QqLYQqQeW594JWHN87nJt2dTdol</p> 	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha dos de mayo, misma que contiene el siguiente texto:</p> <p><i>“¡La juventud es el motor de la renovación en #Solidaridad! Con el programa “joven vigilante digital”, empoderaremos a las y los jóvenes para contribuir a la seguridad de nuestro municipio a través de las redes sociales. #JuntosRenovamos #PlayaDelCarmen #PuertoAventuras #Solidaridad”</i></p>
<p>25. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0b3S6ntywwnyc9aSip5sg9a97zJ35GYZPeHP372mvYM1dh6bhYvqFsjGjMjdp2XGpKEI</p> 	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha dos de mayo, misma que contiene el siguiente texto.</p> <p><i>“Aunque hemos logrado en #Solidaridad las denuncias por extorsión en un 60% en tres años, sabemos que debemos hacer más. Por eso, estableceremos un grupo especializado de policía para combatir la extorsión y el programa Comercio Seguro Conectado. ¡Tu seguridad siempre será prioridad en la renovación! #JuntosRenovamos #PlayaDelCarmen #PuertoAventuras”</i></p>
<p>26. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid06xg3eJsAF54f9BPLZrtocoLiD9CoSuK2c8PnNZrevfKHVnocAae6eqNa47CmA3m2I</p>	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha tres de mayo, misma que contiene el siguiente texto.</p> <p><i>“Las mujeres son prioridad en la renovación de #Solidaridad. Implementaremos programas de</i></p>

Publicación	Descripción
	<p>becas universitarias para que las solidarenses continúen con sus estudios. #JuntosRenovamos #PlayaDelCarmen #PuertoAventuras.”</p>
<p>27. https://www.facebook.com/watch/?v=1346382942700629</p> 	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha tres de mayo, misma que contiene el siguiente texto.</p> <p><i>“En #Solidaridad, las mujeres somos protagonistas del cambio y la renovación. Hemos avanzado hacia la igualdad en todos los ámbitos. ¡Y con la consolidación, seguiremos empoderando a más mujeres para un futuro aún más brillante! #JuntosRenovamos #PlayaDelCarmen #PuertoAventuras</i></p> <p>Asimismo, contiene el siguiente video donde se aprecia a la presidenta municipal de Solidaridad, y se expresa lo siguiente:</p> <p><i>“En Solidaridad, en estos últimos tres años hemos avanzado mucho en defensa de los derechos, los derechos de las mujeres y en poner al alcance de todos nosotros, instrumentos que nos permitan perder el miedo a denunciar que sepamos que hoy estamos protegidas, porque ahora no estamos solas, ya existen instituciones capacitadas y diseñadas para dar protección eficaz a todas nosotras, hemos avanzado mucho, sí, sin embargo no es suficiente, todavía nos queda mucho por hacer, para salvaguardar los derechos y las libertades de las mujeres, de nosotras las mujeres, las mujeres en Solidaridad tiene todo mi apoyo y saben ustedes que siempre estoy ahí con ustedes y más cuando más me necesitan, voy a seguir impulsando acciones que garanticen la libertad de igualdad y seguridad de todas las que aquí vivimos. Defender a la mujer es uno de los objetivos principales para la renovación de Solidaridad, y lo vamos a seguir impulsando sin miedo y sin descanso.”</i></p>
<p>28. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1780233705203601646</p> 	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social X (antes Twitter), realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha dieciséis de abril, misma que contiene el siguiente texto.</p> <p><i>“No permitamos que el Partido Verde disfrazado de un falso Morena nos arrebate lo que tanto hemos logrado. La renovación es cambio y es el camino hacia un futuro mejor. #JuntosRenovamos.”</i></p>

Publicación	Descripción
<p>29. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1780580807175749848</p>	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social X (antes Twitter), realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha diecisiete de abril, misma que contiene el siguiente texto.</p> <p>“Con la renovación, construimos un futuro seguro para las niñas y niños de #Solidaridad. Edificamos 14 domos en distintas escuelas, creando entornos protegidos para su desarrollo. ¡Sigamos juntos con consolidando un mejor mañana para todas y todos! #JuntosRenovamos.”</p>
<p>30. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1781305547670597767</p>	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social X (antes Twitter), realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha diecisiete de abril, misma que contiene el siguiente texto.</p> <p>“La renovación nos trajo esperanza y alegría. Ahora avanzamos juntos hacia un futuro mejor, #JuntosRenovamos”</p> <p>Asimismo, un video en el que se aprecian a diversas personas caminando y cantando “Vamos a ganar, vamos a ganar”.</p>
<p>31. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1781446490382057653t</p>	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social X (antes Twitter), realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha diecinueve de abril, misma que contiene el siguiente texto.</p> <p>“En los últimos 3 años, nuestros CAPS han beneficiado a más de 260,000 personas con atención médica especializada en 7 áreas de salud. ¡Único municipio en el estado en ofrecer este servicio! #JuntosRenovamos #Solidaridad.”</p>
<p>32. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1782532399802261573</p>	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social X (antes Twitter), realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha veintidós de abril, misma que contiene un video el cual su contenido es el mismo de la publicación inspeccionada en el link con numeral 13.</p>
<p>33. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1783119435445768629</p>	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social X (antes Twitter), realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha veinticuatro de abril, misma que contiene el siguiente texto.</p>

Publicación	Descripción
	<p><i>“La renovación solucionó el mal manejo de la basura que nos heredaron. Hoy, #JuntosRenovamos un #Solidaridad más limpio y saludable. #PlayadelCarmen #PuertoAventuras.”</i></p>
<p>34. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1783482366775681456</p>	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social X (antes Twitter), realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha veinticinco de abril, misma que contiene un video el cual su contenido es el mismo de la publicación inspeccionada en el link con numeral 16.</p>
<p>35. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1783619280879091843</p>	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social X (antes Twitter), realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha veinticinco de abril, misma que contiene el siguiente texto.</p> <p><i>“¡Solidaridad era un caos! Con pocas cámaras y descontrol total. ¡Pero eso cambió! Gracias a la renovación, ahora tenemos 500 cámaras controladas por el Centro de Control e Inteligencia (C2) y conectadas al C5 estatal. #JuntosRenovamos #Solidaridad.”</i></p>
<p>36. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1783844235625603496</p>	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social X (antes Twitter), realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha veintiséis de abril, misma que contiene el siguiente texto.</p> <p><i>“Gracias por brindarme su energía y optimismo. Sin ustedes, esto no sería posible. Esta renovación es para las y los solidarenses, para ti. #JuntosRenovamos”</i></p>
<p>37. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1783983196415181064</p>	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social X (antes Twitter), realizada por el usuario verificado “Lili Campos”, en fecha veintiséis de abril, misma que contiene el siguiente texto.</p> <p><i>“¡La renovación se nota en los pasos peatonales en las escuelas! Con la consolidación de la renovación, instalaremos más pasos peatonales en las escuelas. ¡Tu apoyo es clave para un futuro más seguro! #JuntosRenovamos”</i></p>

Publicación	Descripción
<p>38. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1784936574066565218</p>	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social X (antes Twitter), realizada por el usuario verificado "Lili Campos", en fecha veintinueve de abril, misma que contiene el siguiente texto.</p> <p><i>"La renovación se nota en mujeres solidarenses más empoderadas. Brindaremos apoyos mensuales y créditos al 0% a través del programa "Apoyo para jefas de familia". ¡Juntos consolidaremos la renovación y aseguramos un futuro equitativo en #Solidaridad! #JuntosRenovamos".</i></p>
<p>39. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1785070369587503238</p>	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social X (antes Twitter), realizada por el usuario verificado "Lili Campos", en fecha veintinueve de abril, misma que contiene un video el cual su contenido es el mismo de la publicación inspeccionada en el link con numeral 21.</p>
<p>40. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1785300271049965984</p>	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social X (antes Twitter), realizada por el usuario verificado "Lili Campos", en fecha treinta de abril, misma que contiene el siguiente texto.</p> <p><i>"Con el Programa de Atención al Adulto Mayor, consolidaremos un #Solidaridad más inclusivo y digno para quienes nos han dado tanto. #JuntosRenovamos."</i></p>
<p>41. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1785432760397578532</p>	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social X (antes Twitter), realizada por el usuario verificado "Lili Campos", en fecha treinta de abril, misma que contiene el siguiente texto.</p> <p><i>"¡Con "Manos a la Obra" crearemos empleos temporales para limpiar nuestras calles y playas! Más oportunidades en #Solidaridad. #JuntosRenovamos."</i></p>

Publicación	Descripción
<p>42. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1786021649038393415</p> 	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social X (antes Twitter), realizada por el usuario verificado "Lili Campos", en fecha dos de mayo, misma que contiene el siguiente texto:</p> <p><i>"¡La juventud lidera la renovación en #Solidaridad! Con el nuevo programa "joven vigilante digital", se podrá contribuir a la seguridad de nuestro municipio a través de las redes sociales. #JuntosRenovamos."</i></p>
<p>43. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1786158786417201332</p> 	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social X (antes Twitter), realizada por el usuario verificado "Lili Campos", en fecha dos de mayo, misma que contiene el siguiente texto:</p> <p><i>"Tendremos un grupo especializado de policía para combatir la extorsión. Con el programa "Comercio Seguro Conectado" tu seguridad siempre será prioridad! #JuntosRenovamos."</i></p>
<p>44. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1786382796128215478</p> 	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social X (antes Twitter), realizada por el usuario verificado "Lili Campos", en fecha tres de mayo, misma que contiene el siguiente texto:</p> <p><i>"Apoyaremos a las mujeres de Solidaridad con becas universitarias para continúen con sus estudios. #JuntosRenovamos #PlayaDelCarmen #PuertoAventuras."</i></p>
<p>45. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1786521095027237130</p> 	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social X (antes Twitter), realizada por el usuario verificado "Lili Campos", en fecha tres de mayo de abril, misma que contiene un video el cual su contenido es el mismo de la publicación inspeccionada en el link con numeral 27.</p>

40. Del contenido de la tabla precisada con anterioridad se tiene que el URL 1, corresponde al perfil verificado "Lili Campos" en la red social de Facebook y el URL 9, no se encuentra disponible el contenido.

41. Asimismo, se obtiene que los cuarenta y tres enlaces restantes corresponden a publicaciones realizadas desde los perfiles verificados "Lili Campos" de Facebook e Instagram, pertenecientes a la denunciada, mismos que

contienen imágenes y videos publicados el 15, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de abril, así como 2 y 3 de mayo.

5. Transgresión a los principios de equidad e imparcialidad,

42. El partido actor refiere que a partir del día quince de abril y hasta el tres de mayo de la presente anualidad, la denunciada, ha publicado en su red social Facebook diversos comentarios, textos e imágenes que infringen los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda electoral puesto que, aun siendo presidenta municipal de Solidaridad, Quintana Roo en funciones, difundió propaganda político electoral en días y horarios hábiles, en su calidad de candidata propietaria.
43. A partir de esa conducta, el partido quejoso considera que la otrora candidata ha obtenido una ventaja indebida en el proceso electoral posicionando su imagen de lunes a viernes, hecho que en lo particular y dada la naturaleza de las funciones que está desempeñando, vulnera flagrantemente la equidad en la contienda electoral, violentando los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad tutelados en el artículo 134 de la Constitución Federal.
44. Lo anterior, porque la Sala Superior, estableció el criterio por el cual los titulares del Poder Ejecutivo como lo son las presidencias municipales, no deben realizar expresiones que impacten en los comicios, en ese tenor refiere que la denunciada en redes sociales ha realizado manifestaciones respecto a logros y acciones del Ayuntamiento de Solidaridad, vulnerando con ello los principios de equidad e imparcialidad establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal.
45. Es por ello que considera que se actualiza la trasgresión a los principios constitucionales que precisa, y para acreditar su dicho ofrece los URL´s de los enlaces que publica la denunciada, mismos que han quedado precisados en la **Tabla 1**, los cuales argumenta que fueron publicados en días y horas hábiles pues, no existe certeza alguna sobre el horario laboral de la denunciada, en el cual se encuentre obligada a ejercer sus funciones como gobernante y en cual puede realizar sus actos de campaña y en particular la difusión de propaganda electoral en sus redes sociales.

46. Con base en lo anterior, debido a que no existe certeza de la jornada laboral diurna de la denunciada y que utiliza ambas calidades, el quejoso considera que se vulnera con dicha conducta los principios de equidad e imparcialidad, dado que la denunciada ha realizado actos de campaña en días y horas hábiles.
47. Previamente a pronunciarnos en relación con las conductas infractoras hechas valer, debe decirse que en el estado de Quintana Roo se realizó la reforma al texto constitucional y legal a partir de la reforma que el artículo 115 fracción I, de la Constitución Federal tuvo, por la cual se incorporó al sistema electoral nacional la figura de la elección consecutiva para legisladores federales y locales, así como para las y los integrantes de ayuntamientos.
48. En ese contexto, en la Constitución local¹⁸, se señaló que las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectas por un período adicional como cargos propietarios o suplentes, siendo que en la Ley de Instituciones se dispuso en su artículo 279 fracción VII, que los integrantes de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección.
49. Ahora bien, en el caso, como consta del análisis del contenido de la **Tabla 1**, resulta necesario precisar que las publicaciones denunciadas se realizaron los días lunes 15, martes 16, miércoles 17, viernes 19, de abril, lunes 22, martes 23, miércoles 24, jueves 25, viernes 26, lunes 29, martes 30 de abril, dos y tres de mayo. Es decir, todas ellas se realizaron en días hábiles.
50. En ese sentido, el criterio de reelección emitido por el Consejo General del Instituto, en su párrafo segundo, del considerando 11, establece que quienes participen en modalidad de reelección y *no se separen del cargo* **no deberán de realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su**

¹⁸ Artículo 139.

encargo. De modo que, en todo caso deberá de analizarse si en el particular la denunciada realizó propaganda electoral en días y horas propias de su encargo de presidenta municipal, como lo asevera el quejoso.

51. En ese contexto, este Tribunal estima que son **inexistentes** las supuestas vulneraciones a los principios de equidad e imparcialidad, así como neutralidad en la contienda electoral, por parte de la servidora pública denunciada derivado de la difusión de las publicaciones que el partido quejoso denuncia.
52. Se dice lo anterior, porque del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente a partir de la probable vulneración la restricción contenida en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con lo establecido en la tesis L/2015¹⁹, la cual contempla la obligación de las y los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad a fin de preservar la equidad en la contienda, no puede determinarse la existencia de la transgresión que se denuncia.
53. En el particular, en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, en relación con el 19 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en el particular, resulta un *hecho notorio*²⁰ que la denunciada no solicitó licencia para separarse del cargo, no obstante se registró como candidata vía reelección para la elección de miembros del ayuntamiento de Solidaridad, además, en el expediente quedó acreditado que la denunciada en su calidad de candidata realizó en sus redes sociales X (antes Twitter) y Facebook, la propaganda electoral que denuncia el partido quejoso.
54. Al respecto, debe precisarse que el punto cuarto, de los referidos Criterios de reelección se establece que podrá reelegirse, entre otros, la persona que ostente la titularidad de la presidencia municipal, quien podrá continuar desempeñando sus funciones y cargo durante toda la etapa del proceso, de modo que, la circunstancia particular de la denunciada resulta regulada en los

¹⁹ De rubro: “**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**”.

²⁰ Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

aludidos criterios.

55. Por su parte, el punto quinto de los criterios de mérito, en su fracción II, dispone que las candidaturas no deberán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo, ni utilizar recursos, públicos ya sea humanos, materiales o económicos que le correspondan para el ejercicio de responsabilidad, con la finalidad de salvaguardar los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral.
56. Asimismo, dicho punto establece que las personas que busquen la reelección y no se separen de su encargo, están impedidos para realizar actos de campaña **durante las actividades y demás eventos relacionados con las funciones de su encargo**. Sin embargo, dicha hipótesis no resulta colmada a partir de los elementos de prueba que obran en expediente.
57. Se dice lo anterior, tomando en consideración la totalidad de las imágenes contenidas en el escrito de queja, las cuales constituyen pruebas técnicas, que dada su naturaleza servirán como indicio en relación con su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, mismas que conforme lo previsto en el artículo 16 fracción III, de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, resultan coincidentes²¹ con las imágenes contenidas en los URL ofrecidos con el partido quejoso.
58. A partir de lo anterior, se estima que en el particular, si bien se acreditó la existencia de los hechos denunciados; es decir, que Roxana Lilí Campos Miranda, realizó diversas publicaciones en sus redes sociales, lo cierto es que a partir de estas no puede actualizarse la transgresión a la normativa electoral consistente en la vulneración a los principios que el artículo 134 Constitucional establece, sin que sea óbice de lo anterior, que la denunciada al momento de realizar dichas publicaciones ostentaba la calidad de candidata y presidenta municipal de Solidaridad.
59. Lo anterior, tomando en consideración que, de conformidad con el acta circunstanciada de inspección ocular, la autoridad instructora precisó los días

²¹ Con excepción de la relacionada con el enlace 9, el cual no resultó disponible.

en los que se realizaron las publicaciones denunciadas y en las imágenes que se adjuntan, se observan en su mayoría el horario en el cual se realizaron las publicaciones denunciadas, como se advierte a continuación:

Tabla 2.

	Link	Red social	Día de la publicación	Horario de publicación
2.	https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/991986365874174?locale=es_LA	Facebook	Lunes 15 de abril	8:50 am
3.	https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/272678829250505?locale=es_LA	Facebook	Lunes 15 de abril	17:57 pm
4.	https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid022N6EkNf8fGkdqXFcS8g6KZLQyvgMMrc2iT5zPdiLPeJ6dtWpebuBc7zjefdA5a9NI	Facebook	Martes 16 de abril	8:53 am
5.	https://www.facebook.com/photo?fbid=862978165638472&set=pcb.862979912304964&locale=es_LA	Facebook	Martes 16 de abril	8:53 am
6.	https://www.facebook.com/photo?fbid=862978192305136&set=pcb.862979912304964&locale=es_LA	Facebook	Martes 16 de abril	8:53 am
7.	https://www.facebook.com/photo/?fbid=862978282305127&set=pcb.862979912304964&locale=es_LA	Facebook	Martes 16 de abril	8:53 am
8.	https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid02TKnBmhnVHqXg4qLh2koDzE59WTcJFHtExRafd7A97ZtYm5P8aYfndJNmY4X7Nhj3I	Facebook	Martes 16 de abril	18:20 pm
10.	https://www.facebook.com/watch/?v=1111909883446396	Facebook	Jueves 18 de abril	17:10 pm
11.	https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid02vB7gZkJfqaXDWgfKUCPFfxKYTUtzUVna9rrcrse1vtgeR4sxSL8sR9TTJaeFcw6nl	Facebook	Viernes 19 de abril	17:15 pm
12.	https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid019DQn4jZaZtKRJxQm3yx6pEAJXFARir3EGEu9ZYmgZb6bztpc3WiqgdVf8zeBeqI	Facebook	Lunes 22 de abril	8:00 am
13.	https://www.facebook.com/watch/?v=757552459893719	Facebook	Lunes 22 de abril	17:24 pm
14.	https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid02xZ3nUxB8D43Ec9BnePRcyFFmw5MuexCZP6L4rECgsuQJj3dR9xNCyuRLRsnnDhMHI	Facebook	Martes 23 de abril	17:15 pm
15.	https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0GVphYpbeS61AcdtVdFqsqilKiTRXB31KDKSEUS62HE2YUfGMVLq3igeYBGAXaJcGI	Facebook	Miércoles 24 de abril	8:00 am
16.	https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/1094908514924639/	Facebook	Jueves 25 de abril	8:01 am
17.	https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0r2kDv8fymcY5uyg59dUYQypc5rU6d3vJoZUqM68LUFn5EoNwVWLJ4yTjNwC8wrvpl	Facebook	Jueves 25 de abril	17:30 pm
18.	https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0ECFzNxZH3FAaoWc8cfqV2fMPaYMrjdMV3TZpk8HhU2bZEUpoC7wVxdM9HBe5hyTYI	Facebook	Viernes 26 de abril	8:01 am
19.	https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0Ev5yzacxc5zzLdJN53Uf7BAS1trfaPeA8vyXSYYvJSP3phupgR6BggKqKUuJDSfl	Facebook	Viernes 26 de abril	17:15 pm
20.	https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid02T8e8AGSaS9pKlKJhZwXfsUuPDYVktavZEUr5oVvaUcpsyVENQWpimYFPVhX2Lr4I	Facebook	Lunes 29 de abril	8:35 am
21.	https://www.facebook.com/watch/?v=953351059772373	Facebook	Lunes 29 de abril	17:15 pm
22.	https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0JKkgSB3w7WZn4uKzMGfyRiiqAaduHv37E1q54hGCGYLDwUQW	Facebook	Martes 30 de abril	8:25 am

Link	Red social	Día de la publicación	Horario de publicación
R2EgrvVQhraDauJxl			
23. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0cm2sujJQcyq7Rdqx2WzEA116MAnmAA9sQ5pNGYne5cExprhgMo5UXEB3bjPxVqbpI	Facebook	Martes 30 de abril	17:17 pm
24. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid02GRtcJXxbaiDdgPnwhDMaMavSJUA7fvkNz6pa2QgLQQqEwS94JWHN87nJt2dTdoi	Facebook	Jueves 2 de mayo	8:15 am
25. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0b3S6ntywwnyc9aSip5sq97zJ35GYZPeHP372mvYM1dh6bhYvqFsjGiMdp2XGpKEI	Facebook	Jueves 2 de mayo	17:22 pm
26. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid06xq3eJsAF54f9BPLZrtoCoLiD9CoSuK2c8PnNZrevfKHVnocAae6eqNa47CmA3m2I	Facebook	Viernes 3 de mayo	8:10 am
27. https://www.facebook.com/watch/?v=1346382942700629	Facebook	Viernes 3 de mayo	17:15 pm
28. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1780233705203601646	X	Martes 16 de abril	8:56 am
29. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1780580807175749848	X	Miércoles 17 de abril	7:55 am
30. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1781305547670597767	X	Viernes 19 de abril	7:55 am
31. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1781446490382057653	X	Viernes 19 de abril	17:15 pm
32. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1782532399802261573	X	Lunes 22 de abril	17:10 pm
33. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1783119435445768629	X	Miércoles 24 de abril	8:02 am
34. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1783482366775681456	X	Jueves 25 de abril	8:05 am
35. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1783619280879091843	X	Jueves 25 de abril	17:09 pm
36. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1783844235625603496	X	Viernes 26 de abril	8:03 am
37. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1783983196415181064	X	Viernes 26 de abril	8:03 am
38. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1784936574066565218	X	Lunes 29 de abril	8:23 am
39. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1785070369587503238	X	Lunes 29 de abril	17:15 pm
40. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1785300271049965984	X	Martes 30 de abril	8:28 am
41. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1785432760397578532	X	Martes 30 de abril	17:15 pm
42. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1786021649038393415	X	Jueves 2 de mayo	8:15 am
43. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1786158786417201332	X	Jueves 2 de mayo	17:20 pm
44. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1786382796128215478	X	Viernes 3 mayo	8:10 am
45. https://twitter.com/LiliCamposM/status/1786521095027237130	X	Viernes 3 de mayo	17:19 pm

60. Así, de conformidad con la información precisada en la **Tabla 2**, se establecen un total de 43 publicaciones que la denunciada realizó en las redes sociales Facebook y X (antes Twitter) de la denunciada, las cuales se identifican con los **URL's 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 y 45** de conformidad con el orden establecido previamente en la Tabla 1, resultando veinticinco publicaciones de Facebook y dieciocho de X.

61. Asimismo, se advierte que, si bien las publicaciones denunciadas se realizaron en días hábiles, lo cierto es que estas se difundieron entre las 7.55 a 8.57 horas, así como entre las 17.10 a 18.20 horas, y derivado de esta circunstancia, contrario a lo alegado por el partido actor, no existen ni de forma indiciaria en el expediente, elementos que permitieran presumir que las publicaciones vulneren lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional.
62. Motivo por el cual no puede determinarse la existencia de la conducta denunciada, debido a que a partir del horario en el que se hicieron dichas publicaciones denunciadas **no se advierte que la denunciada estuviera realizando actos de campaña durante su horario laboral, pues no se tenía la certeza del tiempo en que se realizaron los actos denunciados,** sino únicamente se tenía acreditado que en esas fechas se realizó la publicación de dichos actos de propaganda.
63. Ello, dado que al concatenar dichas probanzas (enlaces e imágenes), en relación con lo manifestado por el quejoso, no se acreditan las imputaciones que le fueron hechas a la denunciada, dado que no existe certeza de las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** de los actos de campaña que se publicaron en las fechas que se precisan en la tabla 2.
64. En ese sentido, no pasa inadvertido por este Tribunal que la autoridad instructora realizó dos requerimientos de información dirigidos al síndico municipal de Solidaridad con la finalidad de que informe si el cabildo ha aprobado el acuerdo donde se establezca el horario de trabajo diurno autorizado a la Presidenta Municipal denunciada, en el que se comprende su jornada laboral.
65. A partir de los oficios MSOL/SM/AD-0450/2024 y MSOL/SM/AD-0470/2024, signados por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, se remitieron respectivamente, los oficios signados por el Secretario General y la Directora de Recursos Humanos, del aludido Ayuntamiento, a partir de los cuales manifiestan el primero, que en los archivos de la Secretaría no se encontró la aprobación de algún horario laboral de los munícipes que conforman dicho cuerpo colegiado, incluyendo al de la Presidenta Municipal.

66. La segunda autoridad referida manifestó por lo que hace al horario de labores de la Presidenta Municipal, que en la Dirección a su cargo no es posible precisar el horario de trabajo autorizado de la presidenta municipal, pues las funciones que se desempeñan en esa Dirección, son de carácter administrativo como lo señala el propio Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en su artículo 54.
67. Además, señaló que los horarios de labores de los funcionarios públicos y empleados, se encuentran plasmados en los diversos preceptos legales contenidos en las legislaciones Estatales y Municipales que resultan de orden público y de interés general.
68. En ese sentido, no pasa inadvertido que de los alegatos realizados por el síndico municipal de Solidaridad, en representación del aludido municipio denunciado, manifestó en relación con dicho aspecto que, el horario de trabajo de los funcionarios públicos y empleados del Ayuntamiento se encuentran plasmadas en los preceptos legales contenidos en las legislaciones estatales y municipales como lo son la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del municipio de Solidaridad, la Ley de los municipios del Estado de Quintana Roo y demás legislaciones análogas.
69. Además, precisó que como se dispone en la página oficial del Ayuntamiento de Solidaridad, la jornada laboral es a partir de las nueve a las diecisiete horas, de lunes a viernes, siendo días de descanso los sábados y domingos, de conformidad con el artículo 25 y 32 de la referida Ley de los Trabajadores al servicio del Estado.
70. Asimismo, dicha autoridad hace referencia al acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-143/2024**, de medidas cautelares referenciado en el antecedente 7, en el cual la Comisión de Quejas razonó que si el horario de labores precisado en la página de internet del ayuntamiento comprendía de las nueve a las diecisiete horas, por analogía podía entenderse que la presidenta municipal denunciada

tendría una jornada laboral de ocho horas diarias, de lunes a viernes con dos días de descanso.

71. En tal sentido, vale precisar que los numerales 25 y 32 de la referida Ley de los Trabajadores al servicio del Estado, en lo que resulta relevante al caso concreto, señalan que el trabajo diurno es el comprendido entre las seis y las veinte horas, y que por cada cinco días de trabajo el trabajador disfrutará, según las modalidades y necesidades de los servicios que preste, de dos días de descanso cuando menos, debiendo procurarse que sean el sábado y domingo.
72. Es decir, en el caso particular existe constancia de que el Ayuntamiento de Solidaridad a través del síndico municipal precisó que, -como lo razonó la Comisión de Quejas-, el referido Ayuntamiento, en el portal web <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/> estableció el horario de labores del referido Ayuntamiento.
73. De esta forma, puede colegirse que, si la denunciada se desempeña como servidora pública, en consecuencia, le es aplicable dicho horario de labores comprendido entre las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, y que la misma, tiene derecho a dos días de descanso, que tal como se refiere en el comunicado del Ayuntamiento, son los días sábado y domingo, razonamiento que se comparte.
74. En ese contexto, si en el particular únicamente se acreditó de conformidad con lo establecido en la **Tabla 2**, que, en los días y horas ahí precisados, se realizó la publicación de los enlaces denunciados y como consta en dicha tabla, el horario en el que se realizaron las publicaciones en las redes sociales de la funcionaria municipal denunciada fue de manera previa y posterior al horario de labores que desempeña de manera ordinaria como funcionaria, tampoco puede acreditarse la transgresión de los principios constitucionales que el partido denunciante alude.
75. Se dice lo anterior dado que, en los Criterios aprobados por el Instituto se permite un ejercicio más amplio de las libertades de expresión, reunión y asociación de las personas que ostentan un cargo público en eventos de

índole partidista o electoral, siempre y cuando no incidan en las actividades inherentes a su encargo²².

76. De modo que, si en el particular no pudo advertirse que la denunciada estuviera realizando actos de campaña durante su horario laboral, puesto que del caudal probatorio aportado por el recurrente, no existen pruebas idóneas a partir de las cuales se sustentara el dicho del partido quejoso, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba que en presente PES, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, de acuerdo a lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2010²³ de rubro, **CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, no puede atribuirse responsabilidad alguna a la denunciada como pretende el partido quejoso.
77. En ese contexto, si bien el denunciante adujo la falta de certeza jurídica de cuál es el horario en la cual esta se encuentra en posibilidad de realizar actos de campaña, proselitismo electoral y difusión de propaganda electoral, es decir que la autoridad deliberativa y que en este caso lo es el cabildo del Ayuntamiento de Solidaridad del cual es integrante la denunciada, se encuentra obligado a determinar qué horario es el que la hoy candidata y presidenta en funciones se encuentra obligada a cumplir su trabajo inherente al cargo.
78. Lo cierto es que, en el caso existen elementos suficientes que arriban a la convicción de este órgano jurisdiccional que, como alude el Síndico municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, que el horario de labores de la funcionaria municipal denunciada se encuentra ordinariamente comprendido dentro del horario establecido en el párrafo 73.
79. Luego entonces, la presidenta municipal denunciada, en su calidad de candidata por la vía de reelección, al tener derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 285 de la Ley de Instituciones, a realizar actos de

²² De acuerdo a lo resuelto en las sentencias SUP-REP-379/2015 y acumulado.

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

campaña con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía de ese municipio, puede válidamente realizarlos, de lunes a viernes, fuera del horario establecido para ejercer sus funciones como presidenta municipal, y los días sábados y domingos, comprendidos dentro del período establecido para realizar campaña electoral.

80. Lo anterior, tal como lo refiere la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-37/2021, quien estableció que las personas postuladas -en la vía de reelección- podrán continuar con su encargo, quedando a potestad realizar actos proselitistas después de su jornada laboral.
81. De modo que, no se comparte lo razonado por el denunciante de que existe una falta de certeza jurídica respecto del horario en la cual la denunciada se encuentra obligada a cumplir con sus funciones, por lo cual el denunciante parte de una premisa inexacta al aseverar que las publicaciones efectuadas en días hábiles a través de sus redes sociales, al menos a partir del día 15 de abril del año que transcurre hasta la presente fecha resultan ser violatorias a la normatividad electoral.
82. En tal sentido, vale señalar que la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, determinó que las personas que aspiren a contender por un cargo bajo la figura de la elección consecutiva **pueden permanecer en él**, siempre y cuando su actuar sea en observancia al principio de imparcialidad.
83. En ese contexto, no existen elementos que tengan tal fuerza de convicción que lleven a determinar que el criterio noveno y décimo plasmado en los criterios de reelección que disponen que las candidaturas deberán atender las disposiciones previstas tanto en la Constitución Federal como la local y los ordenamientos electorales en materia de uso de recursos públicos y que la aplicación de los recursos públicos deberá realizarse con imparcialidad y sin influir en la equidad de la contienda, se hayan inobservado por parte de la presidenta municipal denunciada.
84. De esta forma, si bien el partido quejoso expone que el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, ha consentido los actos de campaña de su Presidenta Municipal, sin establecer un acuerdo de cabildo en el cual se

determine y delimite el horario que comprenderá la jornada de ocho horas en las que la denunciada deberá cumplir con sus funciones, en el entendido de que no se ha *deslindado* de la propaganda electoral de Roxana Lili Campos Miranda, en donde publicita su imagen en redes sociales en días y horas hábiles durante el horario de la jornada laboral diurna, conforme lo expuesto con anterioridad, contrario a lo manifestado por el quejoso, no resulta acreditada responsabilidad alguna del municipio.

85. Lo anterior, porque no se configura la vulneración de los bienes jurídicos tutelados consistentes en la probable violación a la restricción contenida en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, los criterios de reelección con los cuales se garantiza los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas con la intención a reelegirse y el criterio sustentado en la tesis L/2015, con la finalidad de determinar la realización o no, de actos de campaña y propaganda electoral en días y horas hábiles, y como consecuencia de ello el uso de recursos públicos.
86. Se dice lo anterior porque de las probanzas aportadas y desahogadas por la autoridad, se realizó el análisis respectivo concluyéndose que las publicaciones denunciadas no transgreden la prohibición constitucional en los términos que el quejoso refiere.
87. Al respecto debe decirse que la SCJN ha establecido que con la excepción de las limitaciones que se prevén de manera expresa en los preceptos de la Constitución Federal, los estados tienen la libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los integrantes de los ayuntamientos incluyendo los requisitos de separación o no del cargo, siempre y cuando las normas cumplan como cualquier otra con los criterios de proporcionalidad y racionalidad²⁴.
88. De modo que, si a partir de las probanzas que obran en autos no puede advertirse vulneración alguna a los principios constitucionales que alude el quejoso, debido a que la denunciada con fundamento en el precepto 284 Ter,

²⁴ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y acumuladas, párrafo 421.

fracción I, de la Ley de Instituciones (precepto legal que se encuentra contenido en el criterio de reelección) continuó, desempeñándose en el cargo durante todas las etapas del proceso electoral 2024. Dado que, esa opción se encuentra regulada, en el entendido que se encontraba al arbitrio de la funcionaria separarse o no del cargo, sin que la elección de permanecer en el cargo pudiera actualizar *per se* alguna transgresión a los principios que refiere el quejoso.

89. Puesto que, para ello debía demostrarse que se incumplieron las restricciones establecidas en el artículo 284 Quáter de la aludida Ley de Instituciones; sin embargo, contrario a lo argumentado por el denunciante no pudo demostrarse que realizó actos de campaña durante las actividades y demás eventos relacionados con las funciones propias de su encargo, en los términos que denuncia el quejoso.
90. De esta forma, de lo mencionado en los párrafos precedentes, concatenado con las pruebas que obran en el expediente, es dable determinar la **inexistencia** de las conductas denunciadas, pues del caudal probatorio ofrecido por la parte actora, no alcanza para acreditar su dicho en los términos que señala en su escrito de queja, pues de las imágenes insertas en su escrito y del contenido del video desahogado por la autoridad sustanciadora, **no se puede determinar la existencia de las aludidas expresiones, ni que derivado de lo anterior, se actualice la transgresión por parte del ayuntamiento denunciado.**
91. De lo anterior, se estima que con las pruebas aportadas por el quejoso en el presente procedimiento, no se cumple con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de las conductas señaladas, al ser insuficientes para demostrar los extremos que se pretenden, es por ello que este Tribunal estima que los elementos que obran en el expediente, no son suficientes, ni idóneos para actualizar las conductas denunciadas.
92. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les

sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

93. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
94. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**
95. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno de los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
96. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Provisional quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

CINTHYA MARISOL PITOL FERNÁNDEZ

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/128/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el dos de agosto de 2024.